

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS EDUARDO PACHECO MERA
Demandado:	ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR
Radicado:	190014003003-2019-00388-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por LUIS EDUARDO PACHECO MERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR, distinguido con Radicado No. 2019-00388-00, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En principio, se procede a revisar en forma minuciosa el expediente y haciendo el respectivo control de legalidad, encuentra el Despacho que se ha incurrido en un error en la parte resolutive del auto dictado en fecha 27 de octubre de 2022, puntualmente en su Núm. 1° en donde se resolvió:

*“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los remanentes o bienes desembargados comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán mediante oficio No. 181 de fecha 23 de febrero de 2021, en razón a que el proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 190014003003-2019-00388-00, fue terminado por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo asunto mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil 3 veintidós (2022). OFICIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, comunicándole la determinación aquí tomada.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el auto que decreto la terminación por pago total de la obligación del proceso que curso en este Despacho bajo el Radicado No. 2019-00388-00, se dispuso en el Núm. 2° de su parte resolutive que:

*“SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados.*

*OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN a fin de que CANCELE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la señora ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 25.273.143, dentro*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

del proceso Ejecutivo Singular que promueve el señor JAIME MORA VILLAQUIRAN, contra la señora ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR, el cual cursa en ese Despacho, con el Radicado No. 2019-00152-00, medida que fuera decretada por este Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 2771 del 18 de septiembre del 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR distinguido con Radicado No. 2019-00388-00, en razón a que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación. **ADVIRTIENDO que la medida cautelar debe CONTINUAR por cuenta del proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN PABLO BUSTAMANTE SANCHEZ en contra de ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN distinguido con el No. 2021.00016-00, en virtud de la medida de embargo de remanentes que fuera comunicado a este Despacho mediante oficio No. 181 del 23 de febrero de 2021, sobre el cual este Despacho tomó nota mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021.**

Es decir, al haberse hecho la advertencia en el aludido proveído en cuanto a que los bienes desembargados, así como, los remanentes producto de los embargados, del proceso Radicado No. 2019-00388-00, que curso en este Despacho, debían continuar embargados por cuenta del proceso Ejecutivo con Radicado 2021-00016-00, en virtud de la medida de embargo de remanentes que fuera comunicado mediante oficio No. 181 del 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, sobre el cual este Despacho tomó nota mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, lo correcto era acceder a tomar nota de la cancelación de la orden de embargo de remanente que se había comunicado por ese Juzgado; no obstante, por equivocación en la interpretación, lo que se determinó fue no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En tal sentido, para subsanar el error ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos únicamente el numeral 1° de la parte resolutive del auto proferido el 27 de octubre de 2022, quedando incólumes las determinaciones tomadas en los otros numerales**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa “*las decisiones ilegales no atan al juez*”, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** únicamente el numeral 1° de la parte resolutive del auto proferido el 27 de octubre de 2022, quedando INCOLUMES las otras determinaciones tomadas en los siguientes numerales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

**SEGUNDO: TOMAR NOTA** de la cancelación del embargo del remanente que había sido comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio 181 de fecha 23 de febrero de 2021, decretada por cuenta del proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN PABLO BUSTAMANTE SANCHEZ en contra de ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR, distinguido con el Numero de Radicación 2021-016 **OFICIAR** a dicha dependencia Judicial, comunicándole la determinación aquí tomada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*